

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 580/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Granja, Municipio de Simón Bolívar, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A.58/2003, de treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el proceso agrario número 580/97, que corresponde al expediente administrativo 1814, ambos relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, se concedió al poblado por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientos sesenta y seis hectáreas) de agostadero laborable y temporal, para beneficiar a 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, más la parcela escolar. La citada resolución se ejecutó en sus términos el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

SEGUNDO.- Mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado 'La Granja', solicitó al Gobernador del Estado de Durango ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable el denominado 'La Granja', propiedad del Banco Agropecuario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, registrándolo con el número 1814.

CUARTO.- La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

QUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó formado con Luis Ramos, Tereso Rodela y Pedro Martínez Salas, como presidente, secretario y vocal a quienes el Gobernador del Estado les expidió los nombramientos el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1434 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, comisionó a Félix Troncoso Castro, para el efecto de que realizara los trabajos a que se refería el artículo 232 del Código Agrario de 1942, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto del mismo año; en el que manifiesta respecto del levantamiento censal, que el citado núcleo se encuentra integrado por 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los cuales 47 (cuarenta y siete) son jefes de hogar, 30 (treinta) son ejidatarios y 27 (veintisiete) solicitantes capacitados. Por lo que se refiere al estudio de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, el comisionado anexa el acta de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que consigna que el predio 'La Granja', se encuentra cultivada de maíz, frijol y dedicado a la ganadería.

Mediante cédula común de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, de la instauración del expediente de ampliación de ejido de que se trata.

Para el efecto de verificar la explotación de las tierras concedidas por concepto de dotación, la Comisión Agraria Mixta, designó con oficio 3214, de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al ingeniero Rubén A. Calderón J., quien en su informe de trece de diciembre del mismo año manifiesta que encontró varias parcelas sin trabajar y que en los terrenos de agostadero localizó muy pocos animales, concluyendo que los terrenos ejidales inspeccionados, no están totalmente aprovechados.

Posteriormente la Delegación Agraria en la entidad federativa, designó al ingeniero Adolfo Martínez Reséndiz en oficio 893 de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, para la práctica de la nueva investigación en los terrenos concedidos por dotación de tierras, para comprobar su explotación, quien en su

informe del catorce de abril del mismo año, manifiesta que tanto la superficie de temporal como de agostadero que posee el ejido, se encuentran totalmente explotadas.

SEPTIMO.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado 'LA GRANJA', en virtud de que no explota la totalidad de las tierras concedidas por dotación.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- El mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

DECIMO.- En sesión celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: 'UNICO.- Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de 'LA GRANJA', Municipio de Simón Bolívar, en esta entidad, practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor a efecto de poder resolver en definitiva el expediente que por ampliación de ejido tienen promovido; en la inteligencia de que si en dicho censo se obtiene un número mayor de 20 capacitados, el comisionado deberá llevar a cabo trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 32 del Código Agrario en vigor...'

En cumplimiento al anterior punto de acuerdo, el Delegado Agrario en la Comarca Lagunera, mediante oficio número 9519 de primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, comisionó a J. Santos Reyes para que se trasladara al poblado en cuestión y procediera a llevar a cabo una rectificación censal; de la documentación que obra en el expediente que se estudia, se desprende que oportunamente se constituyó el comisionado en el lugar referido, llevando a cabo la diligencia el veinte de diciembre del mismo año, con la intervención de Pedro Martínez S., en representación de los vecinos solicitantes, del que se obtuvo que en el poblado 'LA GRANJA', existen un total de 50 (cincuenta) campesinos capacitados para la presente acción agraria.

DECIMO PRIMERO.- En razón de que los trabajos técnicos informativos practicados en primera instancia resultaron deficientes, la Delegación Agraria en el Estado de Durango en oficio 1095 de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, designó al topógrafo Jesús A. Villalobos C. para el efecto de que practicara trabajos complementarios, quien rindió su informe el veintitrés de abril del mismo año, en el que manifiesta: '...que respecto del predio 'LA GRANJA', éste tiene una superficie de 17,466-01-63 Has., propiedad de Gilberto Pérez Paulino Madrazo y Juan Fernández Casas. Por cuanto hace a la fracción de Gilberto Pérez, estaba constituida por 5,838-00-00 Has. pero realizó diversas ventas y otra parte le fue afectada para los ejidos 'San José de Flechas' y 'San José de Reyes', quedándole únicamente 800-00-00 Has. que se encuentran en explotación ganadera, con 80 cabezas de ganado mayor, por lo que se refiere a la fracción de Paulino Madrazo, ésta estaba constituida por 5,754-53-76 Has. de las que vendió a particulares, quedándole 2,405-73-76 Has. encontrando 400 cabezas de ganado mayor en toda la superficie y por lo que respecta a la fracción de Juan Fernández Castro, con 5,852-59-58 Has. después de realizar varias ventas a diversas personas, le quedan 915-83-21 Has.'.

Obra en autos la certificación expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Juan de Guadalupe, Durango de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, por el que certifica que bajo la inspección 14, tomo 2 de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, se encuentra el testimonio de la escritura pública de remate de adeudos por contribuciones al erario del Estado de los bienes de la sucesión de Felipe Rodríguez, señalando que en virtud de ese remate el predio 'La Granja' le corresponde al menor Luis Felipe Zubiría, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal y 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas) de agostadero.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio 7115 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en Durango, Durango, comisionó al ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, para que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la totalidad de los terrenos que constituyeron la Exhacienda 'La Granja', para conocer la superficie real que guardaba en sus orígenes el predio mencionado, el comisionado rindió su informe en escrito sin fecha, acompañando toda la documentación recabada, desprendiéndose de todo ello lo siguiente: que oportunamente se constituyó en el

predio 'La Granja', girando las notificaciones de ley a los representantes de todos los ejidos y propiedades particulares que formaron parte de lo que fue la antigua hacienda 'La Granja', así como a sus colindantes y una vez hecho lo anterior, procedió a llevar a cabo el mencionado levantamiento topográfico, el cual se realizó por triangulaciones, formulando el abanderamiento de los vértices y punto auxiliares necesarios, así como la localización del lugar apropiado para colocar la base de un cuadrilátero, auxiliándose del ingeniero Francisco Toscana Gómez el cual fue comisionado para tal efecto, que una vez terminados los trabajos de campo, procedieron a realizar los del gabinete, mismos que arrojaron los siguientes datos: la Exhacienda 'La Granja', contó originalmente con una superficie analítica de 33,138-57 (sic) (treinta y tres mil hectáreas, ciento treinta y ocho (sic) áreas, cincuenta y siete centiáreas), de las cuales 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas), se encuentran en poder de particulares y las restantes 19,587-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) en poder de ejidos.

Respecto de lo anterior, corren agregadas en autos las siguientes resoluciones: **a)** del nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que por concepto de dotación de tierras concede al poblado "San José de Flechas", 2,512-00-00 (dos mil quinientas doce hectáreas) del poblado 'La Granja', propiedad en ese tiempo del Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A.; **b)** del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que se amplía el ejido al poblado de "San José de Flechas", con una superficie de 5,700-00-00 (cinco mil setecientas hectáreas), del predio 'La Granja', propiedad del banco referido en el inciso anterior, **c)** del ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once del mismo mes y año, que concede al poblado 'San José de Reyes', por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas) de una fracción del predio 'La Granja', propiedad de Gilberto Pérez Hernández, **d)** del quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, mediante la que se dota de tierras al poblado promovente, con una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas) del predio 'La Granja', propiedad de la institución de Crédito a que se refieren los incisos a) y b); de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de junio siguiente, en la que por concepto de ampliación de ejido se concede al poblado 'San José de Reyes', una superficie de 3,870-00-00 (tres mil ochocientas setenta hectáreas) de las que 2,087-00-00 (dos mil ochenta y siete hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad del Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A. y **e)** la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, que concede al poblado 'San Buenaventura' hoy 'Chapultepec', Municipio de Nieves, del Estado de Zacatecas, una superficie de 2,784-00-00 (dos mil setecientas ochenta y cuatro hectáreas), de las que 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Luis Zubiría y Campa.

Finalmente, obra en autos constancias con las que se comprueba que el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A., vende a Juan Fernández, Gilberto Pérez, y Paulino Madrazo Gutiérrez, una superficie de 17,446-02-63 (diecisiete mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio 'La Granja'; posteriormente, en el año de mil novecientos cincuenta y uno, se llevó a cabo la adjudicación de la parte alícuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente: '... Al C. GILBERTO PEREZ HERNANDEZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,838-88-29 hectáreas divididas en dos fracciones, una de 4,768-76-47 hectáreas y la otra de 1,070-11-82 hectáreas, por lo que posteriormente vendió la segunda fracción al C. JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 40, a fojas de la 81 a la 83, Libro I, volumen XIV, con fecha 24 de octubre de 1967. De las 4,768-76-47 hectáreas que le quedaron al C. GILBERTO PEREZ una parte le fue afectada al ejecutarse la Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de abril de 1951, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado 'San José de Flechas', del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, mientras que 1,672-00-00 hectáreas le fueron afectadas para conceder Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado 'San José de Reyes', del Municipio de Simón Bolívar, de la propia Entidad Federativa, por tanto, actualmente el C. GILBERTO PEREZ sólo detenta una extensión total de 800-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad.- Al C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ se le adjudicó

como parte proporcional, una superficie total de 5,754-53-76 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango bajo el número 204, folios del 1 vuelta 7 frente, Libro I, Volumen IX de la propiedad, con fecha 6 de marzo de 1951. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose el C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 2,405-73-76 hectáreas de agostadero, vendiendo por lo tanto las otras tres fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 1,225-60-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA ADELA CORCUERA VALOR, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32 Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- b).- Fracción con superficie de 1,094-40-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA SANTOS SANTOS CENICEROS FLORES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- c).- Fracción con superficie de 1,028-80-00 hectáreas de agostadero, fue vendida al C. LUIS RIVERA MORALES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 33 a la 39, Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- Finalmente, al C. JUAN FERNANDEZ CASAS se le adjudicó una superficie total de 5,852-59-58 hectáreas según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 185 vuelta a la 190 frente, libro I, volumen VIII de la propiedad de fecha 8 de enero de 1951. El C. JUAN FERNANDEZ CASAS dividió la superficie antes mencionada en seis fracciones, quedándose el sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 915-83-21 hectáreas de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 867-16-96 hectáreas de agostadero, vendida a la C. RAFAELA FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32, a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- b).- Fracción con superficie de 878-90-88 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MANUEL ELVIRA FERNANDEZ DE RAMIREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- c).- Fracción con superficie de 891-64-62 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LA FE FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34, a fojas de la 88 a la 94, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- d).- Fracción con superficie de 992-00-00 hectáreas de agostadero, vendida al C. JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- e).- Fracción con superficie de 1,037-04-01 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 libro I, Tomo XVI, con fecha 1 de marzo de 1969.- Posteriormente, JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ sub dividieron en común sus propiedades vendiendo 7 fracciones a las siguientes personas: 1).- Fracción con superficie de 302-31-61 hectáreas, vendida a los CC. Juvencio, María Edwiges y Alfredo, todos de apellidos Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a fojas de la 103 a la 104, libro I, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977, de esta fracción 200-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad.- 2).- Fracción con superficie de 125-11-96 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Frayre Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a fojas de la 101 frente a la 102, libro 1, Tomo XX, de fecha 20 de mayo de 1977.- 3).- Fracción con superficie de 52-40-45 hectáreas de temporal, vendida al C. Armando Frayre Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 374, a fojas de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 4).- Fracción con superficie de 64-64-21 hectáreas de temporal, vendida al C. Ezequiel Hernández Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe (sic), Durango, bajo el número 373, a fojas de la 97 a la 98, libro uno, tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 5).- Fracción con superficie de 104-95-58 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Carlos, José Angel y Eladio, todos de

apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a fojas de la 100 a la 101, tomo XX, libro uno, con fecha 20 de mayo de 1977.- 6.- Fracción con superficie de 196-46-18 hectáreas de temporal, vendida al C. Lizandro Morales Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 363, a fojas 85 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1977.- 7).- Fracción con superficie de 195-71-34 hectáreas de temporal, vendida al C. Esteban Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 88 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1997...’.

DECIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó su dictamen respecto de la acción de que se trata, en el que se concede como ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas) como demasías propiedad de la nación del predio ‘La Granja’.

DECIMO CUARTO.- Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 951/92, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

Turnado el expediente al Magistrado Ponente, se realizó el estudio respectivo, aprobándose el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, un acuerdo en el sentido de que la Secretaría de la Reforma Agraria, realice una investigación respecto de la afectación de las 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas) que propone el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por considerarlas demasías del predio ‘La Granja’, a efecto de conocer quienes se encuentran ocupando dicha superficie, en qué extensión y en qué carácter, notificándoles en los términos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para que comparezcan al procedimiento a presentar sus pruebas y alegatos, asimismo investigar la localización y el destino de las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) que completarían la superficie total de las 33,138-57-61 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas), habida cuenta que 16,837-00-00 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete hectáreas) se afectaron por diversas resoluciones presidenciales, para satisfacer necesidades agrarias y 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas) están ocupados por diversas personas que se ostentan como propietarios.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en acuerdo del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, señala: ‘...PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el 29 de agosto de 1991, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado gestor una superficie de 13,550-81-89 Has., por concepto de ampliación de ejido, de las cuales 939-29-72 Has., son de temporal y 12,611-52-17 de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado ‘LA GRANJA’, que resultaron ser demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a un total de 50 campesinos capacitados, autorizando el plano proyecto de localización respectivo el 28 de octubre de 1992.- SEGUNDO.- Con fecha 20 de abril de 1993, el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 951/92, relativo al poblado que nos ocupa, emitió un acuerdo cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: ‘ ...PRIMERO .- Con inserción de este acuerdo, gírese despacho a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que realice una investigación con respecto a las 13,550-81-89 (TRECE MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, OCHENTA Y UN AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), para conocer quienes las ocupan y asimismo se les notifique en los términos señalados en la consideración tercera de este acuerdo.- Por otra parte deberá de realizar la investigación respecto a las 2,750-75-72 (DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (sic), SETENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS), a la que se refiere la consideración segunda, párrafo segundo.- SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias citadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.- TERCERO.- Comuníquese por oficio el presente acuerdo a la Procuraduría Agraria...’ (sic).-

En cumplimiento al acuerdo anterior, la Secretaría General, del Cuerpo Consultivo Agrario por oficios números 77044 y 75658 de once de agosto de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, solicitó al entonces Delegado Agrario (hoy Coordinador Agrario) en el Estado comisionara personal de su adscripción para la realización de los trabajos técnicos informativos requeridos por el citado Organismo Jurisdiccional, comisionando para el efecto a la Lic. María de

Jesús Moreno Rodríguez, quien rindió su informe respectivo el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del cual se desprende: que al revisar los antecedentes registrales que obran en autos con relación a las 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas), propuestas para la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, esta superficie se encuentra en posesión de particulares.- Por lo que se refiere a las notificaciones a los propietarios y/o causahabientes de las fracciones del predio 'La Granja', fueron llevadas a cabo por el comisionado Mvz. Miguel F. Turrubiates Rivera, comisionado para el efecto en el mes de noviembre de 1994, no encontrando a los causantes originales Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, por lo que se levantaron actas circunstanciadas en enero de 1995, notificando por medio de estrados en la Presidencia Municipal.- En tal virtud la Consultoría Titular por el Estado, por oficio número 86228 del quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, solicitó al Coordinador Agrario en la Entidad notificar a los causantes señalados en el párrafo anterior en términos del artículo 315 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, como señala el acuerdo pronunciado por el Tribunal Superior Agrario.- Consecuentemente, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fue notificado personalmente Paulino Madrazo Gutiérrez, sin que a la fecha existan indicios de su comparecencia al asunto en comento.- Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado, por oficio número 794 del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, comisionó a la Lic. Rosalinda Martínez Sánchez para notificar personalmente a Juan Fernández Casas y Gilberto Pérez, profesionista que rindió su informe con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende: que notificó con fecha catorce del mismo mes y año, al señor Juan de Dios Favila Agüero actual propietario de la fracción que perteneciera al señor Gilberto Pérez en virtud del fallecimiento de éste y con fecha veinte del citado mes y año, notificó a Juan Fernández Casas, el que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, compareció por escrito presentando pruebas y formulando alegatos.

Con relación a la situación que guardan las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), a que hace mención el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero Daniel Muñoz Castro comisionado por el Coordinador Agrario, informó que 424-82-37 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), fueron afectadas para la ampliación de ejido del poblado 'San José de los Reyes', y 2,055-00-00 (dos mil cincuenta y cinco hectáreas), para la ampliación del poblado 'San Buenaventura', del Estado de Zacatecas, asimismo, al hacer la revisión de los planos definitivos de la dotación y ampliación del poblado 'San José de las Flechas' y 'La Granja', existe un excedente de 119-98-42 (ciento diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 118-39-61 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas), respectivamente, en posesión de los ejidatarios de esos poblados.

Posteriormente, por oficio número 465 del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, fue comisionada por el Coordinador Agrario en el Estado, para realizar nuevamente notificaciones, la licenciada Rosalinda Martínez Sánchez, quien con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, rindió su informe respectivo del cual se desprende: Que con fechas doce, trece, quince y diecisiete de marzo del citado año, fueron notificados en forma personal Juan Fernández Hernández, Rafaela Fernández Hernández, María de la Fe Fernández Hernández, Juan Fernández Casas, Jesús Frayre, Ezequiel Hernández, Eladio Martínez, Carlos Martínez Juvencio Hernández H., Armando Frayre Martínez, Manuela E. Fernández de Ramírez, Paulino Madrazo Gutiérrez, Luis Rivera Morales, Adela Corcuera Valor, José Luis Madrazo Gutiérrez y María Santos Cenicerós, los últimos cinco notificados por medio del licenciado Angel Fernández Madrazo, apoderado legal de los mismos quien exhibió poder notarial correspondiente otorgándoles un término de cuarenta y cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga, mismo que venció el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria y dado que no fueron localizados y se desconoce su domicilio fueron notificados mediante edictos Esteban Morales Hernández, Lisandro Morales Frayre, José Angel Martínez, Remedios Frayre, Alfredo Hernández, Guadalupe Frayre, María de los Angeles Fernández y María Edwiges Fernández, levantando previamente actas circunstanciadas, edictos que aparecieron publicados en el periódico denominado 'El Sol de la Laguna', los días veintiuno y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez y veinte de abril del citado año; en términos de quince días que señala el numeral referido venció el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Cabe mencionar que en contestación a las citadas notificaciones por escrito de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la Coordinación Agraria el veinticinco de abril del citado año Lisandro Morales Frayre Juvencio Hernández Hernández, Arturo Hernández Terán, Alfredo R. Hernández Hernández, Eladio Martínez Hernández, Jesús Frayre Cervantes, Armando Frayre Martínez, José Angel Martínez Hernández, José Guadalupe Frayre Cervantes, María Edwiges Hernández Hernández, Carlos Martínez Frayre, Benjamín

Ochoa Guzmán, José Remedios Frayre Cervantes, Ezequiel Hernández Frayre y Esteban Morales Hernández, propietarios y/o causahabientes de diversas fracciones del predio 'La Granja', presentaron pruebas y formularon alegatos; asimismo por escritos del veinticinco de abril y dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, signado por Juan Fernández Hernández hizo lo propio a favor de Juan Fernández Casas, Rafaela Fernández Hernández, Manuela Elvia Fernández de Ramírez y María de la Fe Fernández Hernández, en defensa de sus intereses; también por escrito del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la citada Coordinación el dos de mayo del mismo año firmado por Angel Fernández Madrazo donde formula alegatos y presenta pruebas a nombre de José Luis Madrazo Gutiérrez, Adela Corcuera Valor, María Santos Ceniceros, Luis Rivera y Paulino Madrazo Gutiérrez, con la misma finalidad, es de señalar que Arturo Hernández Terán y Benjamín Ochoa Guzmán se presentaron al procedimiento que nos ocupa en su calidad de causahabientes de María de los Angeles Fernández.- Si bien es cierto que no se anexa al expediente la publicación de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es irrelevante, en virtud, de que los notificados han comparecido al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y tesis jurisprudencial cuyo rubro dice 'NOTIFICACIONES IRREGULARES', se deben tener como debidamente notificados...'- Terminando el Cuerpo Consultivo por acordar '... PRIMERO.- Se tiene por cumplido en todos sus términos el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario.- SEGUNDO.- Remítase al presente acuerdo así como la documentación recabada con motivo del cumplimiento del acuerdo dictado por el referido Organó Jurisdiccional y el expediente que le dio origen al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva...'

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional.

DECIMO SEXTO.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió conceder al poblado por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas).

DECIMO SEPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior Juan Fernández Casas, mediante escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso juicio de garantías, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.6205/98, autoridad que resolvió el quince de noviembre de dos mil, conceder la protección y el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y dictará otra siguiendo los lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

DECIMO OCTAVO.- Cabe precisar que también por escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Paulino Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6215/98; mediante escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Luis Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6525/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Luis Rivera Morales, María Santos Ceniceros Flores y María Adela Corcuera Valor, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6235/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Juan, María de la Fe y Rafaela de apellidos Fernández Hernández y Manuela Elvia Fernández de Ramírez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6245/98; y por escrito presentado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Angel Martínez Hernández, Eladio Martínez Hernández, Carlos Martínez Hernández, Juvencio Hernández Hernández, Lisandro Morales Frayre, Jesús Frayre Cervantes, José Remedios Frayre, Cervantes, Arturo Hernández Terán, Eduwiges Hernández Hernández, Benjamín Ochoa Guzmán, Esteban Morales Hernández, Alfredo Hernández Hernández, Ezequiel Hernández Frayre, José Guadalupe Frayre Cervantes y Armando Frayre, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la

sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6395/98.

DECIMO NOVENO.- Por ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió sobreseer todos y cada uno de los Juicios de Amparo señalados en el resultando anterior bajo la siguiente consideración:

"... Ahora bien, este Tribunal Colegiado, en sesión de esta misma fecha, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en el juicio de amparo número 6205/98, promovido por Juan Fernández Casas, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada consistente en la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Agrario número 580/97, y se analizará el requisito de procedibilidad de la acción agraria de ampliación de ejidos, en relación a que si se reúnen o no los requisitos necesarios para que los campesinos puedan ser beneficiados con una unidad de dotación y poder contar con la capacidad agraria, sentencia agraria que constituye el mismo acto reclamado en el presente juicio de garantías, por tanto, si fue dejada insubsistente, es claro que ha dejado de producir efectos jurídicos.

En las relacionadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III de la misma Ley..."

VIGESIMO.- En cumplimiento a las ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas en los juicios de amparo 6215/98, 6225/98, 6235/98, 6245/98, 6205/98, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo el veintidós de mayo del dos mil uno, en el que dejó insubsistente la sentencia definitiva de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

VIGESIMO PRIMERO.- Este Organó Colegiado, el veintiséis de junio del dos mil uno, en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria número 6205/98, dictó sentencia el veintiséis de junio de 2001, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción intentada de Ampliación de Ejido del Poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...."

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el dieciséis de octubre del dos mil uno, ante este Tribunal Superior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, interpusieron juicio constitucional, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo número de expediente D.A.1917/2001, autoridad que el treinta y uno de mayo del dos mil dos, resolvió conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y en su oportunidad se emitiera otra, en la que se valorara debidamente las probanzas que obran en el expediente agrario, ajustándose a la motivación establecida por el artículo 189 de la Ley Agraria.

VIGESIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior, mediante auto de veintiuno de junio del dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintiséis de junio del dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario 580/97, que corresponde al administrativo 1814, relativos a la ampliación de ejido del poblado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, en el Estado de Durango.

VIGESIMO CUARTO.- En acatamiento a lo anterior, este Organó Colegiado dictó sentencia el veinte de septiembre del dos mil dos, en la que resolvió:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas) de temporal y agostadero de mala calidad del predio "La Granja", como demasías propiedad de la nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o., fracción III y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, que detentan Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, y sus causahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de

población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es para el efecto de que si resultaran más campesinos con capacidad agraria, se tomen en consideración como parte y beneficiados de la superficie afectada.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres...”

VIGESIMO QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el cinco de diciembre del dos mil dos, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, Juan Fernández Casas, por su propio derecho demandó juicio de garantías, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que el treinta y uno de octubre del dos mil tres, resolvió conceder el amparo y protección al quejoso, para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar se dictara una nueva, en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por que se aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, con vigencia posterior a la adquisición del predio del quejoso, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente agrario, dicte otra.

Las consideraciones que hizo valer el Tribunal de alzada, son del tenor siguiente:

“...SEPTIMO.- Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación en la parte que el quejoso aduce violación a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, al señalar que es equivocado el pensamiento externado por el tribunal responsable en los considerandos sexto, séptimo y octavo, pues el constituyente estableció al juzgador la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley cuando sea en perjuicio de alguna persona, como señala ocurre en el caso con la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, pues dicho ordenamiento nació a la vida jurídica por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y entró en vigor al día siguiente, según se advierte del artículo Primero Transitorio de dicha ley, el que establece:

“ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el **“Diario Oficial” de la Federación**. A partir de esa fecha quedan abrogadas todas las leyes y disposiciones sobre terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias”.

Ahora bien, en la sentencia reclamada se establece que el predio “La Granja”, fue adquirido por el quejoso y copropietario del día diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Siendo así, es fundado del concepto de violación referente a la aplicación retroactiva en contra del quejoso de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, toda vez que como se advierte de la sentencia reclamada, en base al mencionado ordenamiento la autoridad determinó que la superficie que comprende el predio “La Granja”, constituyen demasías, propiedad de la nación teniendo como consecuencia la imprescriptibilidad del mismo.

Por lo anterior, procede en la especie otorgar a favor de la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar dicte una nueva en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por qué aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y con vigencia posterior a la adquisición del predio por parte del hoy quejoso; lo anterior, con libertad de jurisdicción y tomando en cuenta todas las constancias que obran en el expediente agrario.

La concesión del amparo se hace extensiva a las autoridades ejecutoras, por ser sus actor frutos del estimado ilegal...”.

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, por auto de dos de diciembre de dos mil tres, dejó parcialmente sin efectos la sentencia de veinte de septiembre del dos mil dos, pronunciada por este Organo Colegiado, en el expediente del juicio agrario 582/97, que corresponde al administrativo 1814, ambos relativos a la ampliación de ejido del poblado “La Granja”, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo nos dice que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley de Amparo, nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras dotadas, se encuentran totalmente explotadas, tal como se advierte del acta levantada en el poblado gestor, de la que se advierte que el catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se reunieron el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Jefe de la Promotoría Agraria y los integrantes del Comisariado Ejidal, con el fin de inspeccionar los terrenos concedidos a dicho poblado, por concepto de dotación, otorgados por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, trabajos de los que se obtuvieron que las tierras ejidales concedidas por dotación, se encontraron totalmente aprovechadas, ya que al momento de la inspección se pudo observar que se estaban usufructuando debidamente cincuenta y dos unidades por igual número de ejidatarios.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que en su oportunidad se cumplieron con las normalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por lo que respecta la capacidad agraria del núcleo de población solicitante, tenemos que por oficio 1814, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, solicitó personal de su adscripción para que se realizaran trabajos censales y agropecuarios, informe que fue rendido el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, del que se desprende 27 (veintisiete) campesinos con capacidad agraria, y que de dichos trabajos también se conoce que resultaron 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los que 30 (treinta) son ejidatarios, 27 (veintisiete) capacitados para recibir parcela en la ampliación que nos interesa, estando incluidos en estos dos grupos 47 (cuarenta y siete) jefes de hogar, encontrándose quinientas tres cabezas de ganados mayor y doscientas treinta y cuatro cabezas de ganado menor, propiedad de ejidatarios y solicitantes.

Asimismo, tenemos que en los trabajos censales se cumplieron con todas las formalidades y requisitos que obligaba la Ley Federal de Reforma Agraria, en esa época, para su debido integramiento, toda vez que se demostró que los solicitantes eran mayor de diez ejidatarios carentes de dotación individual, ser mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, tener como trabajo habitual la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido por la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio, la agricultura, no haber sido condenado por sembrar estupefacientes y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra acción rotatoria de tierras, de conformidad a lo establecido por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo anterior, tenemos que los trabajos censales de veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, a los que este Órgano Colegiado les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles éstos cumplieron con los requisitos y formalidades que establecieron los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los cuales resultaron con capacidad agraria para la presente acción, los siguiente: 1.- Favela

Magdalena, 2.- Luis Salas, 3.- Basilio Martínez, 4.- Pedro Salas Martínez, 5.- Francisco Madrazo, 6.- Inocente García, 7.- Serapio Avalos, 8.- Pablo Avalos, 9.- Refugio Avalos, 10.- Genaro Adame, 11.- Bartola Salas, 12.- Pedro L. Martínez, 13.- Luis Romero, 14.- Luz Araceli García, 15.- Nimorio García, 16.- Otilio Martínez, 17.- Cecilio Ramos, 18.- Teresa Rodelo, 19.- Alfonso Rodelo, 20.- Francisco Rodelo Tapia, 21.- Tereso Limones, 22.- Catalina Adame, 23.- Gabriel Calvillo, 24.- Andrés Salas, 25.- Merced Rocha, 26.- Asimelón Rocha y 27.- Pedro Pérez Casas.

Cabe precisar que si bien es cierto el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen del que se desprende que se solicitó que se realizaran nuevos trabajos censales, mismos que fueron hechos según el dictamen en cita, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y que supuestamente resultaron 50 (cincuenta) campesinos con capacidad agraria, también lo es que no puede ser considerado dicho dictamen, en virtud de que dichos trabajos no obran en autos por lo que no es suficiente para este Organismo Colegiado que se haga alusión a ellos, toda vez que no se tienen a la vista y tampoco se tiene la certeza de que se hayan realizado, de tal forma al no obrar en el expediente, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, así como tampoco se podría manifestar el alcance probatoria que pudiera tener.

SEXTO.- Cabe precisar en este punto, que la superficie que no es materia en el juicio de amparo que nos ocupa, se encuentra firme por sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el veinte de septiembre del dos mil dos, y solamente nos pronunciaremos respecto la superficie que detenta el quejoso Juan Fernández Casas.

SEPTIMO.- Así las cosas, y una vez puntualizado lo anterior, tenemos que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A.58/2003, en su sentencia de treinta y uno de octubre del dos mil tres, consideró:

“...Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación... al señalar que es equivocado el pensamiento externado por el tribunal responsable.... Pues el constituyente estableció al juzgador la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley cuando sea en perjuicio de alguna persona, como señala ocurre en el caso con la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (sic), pues dicho ordenamiento nació a la vida jurídica por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y entró en vigor al día siguiente... Ahora bien, en la sentencia reclamada se establece que el predio “La Granja”, fue adquirido por el quejoso y copropietarios el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo así, es fundado del (sic) concepto de violación referente a la aplicación retroactiva en contra del quejoso de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, toda vez que como se advierte de la sentencia reclamada, en base al mencionado ordenamiento la autoridad determinó que la superficie que comprende el predio “La Granja”, constituyen demasías, propiedad de la nación teniendo como consecuencia la imprescriptibilidad del mismo...” Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso “...para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte una nueva en la que resolviendo los puntos controvertidos se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a por qué aplica la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias, que fue expedida el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y con vigencia posterior a la adquisición del predio por parte del hoy quejoso; lo anterior, con plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta todas las constancias que obran en el expediente agrario...”.

OCTAVO.- Antes de entrar a analizar la ejecutoria antes aludida, se precisará lo siguiente:

El expediente que nos ocupa tenemos que, de acuerdo con el plano informativo, trabajos técnicos informativos complementarios y demás documentación que integra el expediente en que se actúa se encuentra dentro del radio legal de afectación el predio denominado “La Granja”, ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, el cual ampara en su título original una superficie total de 11,790-00-00 (once mil setecientos noventa hectáreas), mientras que el levantamiento topográfico llevado a cabo por el ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, arrojó una superficie real de 33,138-57-62.8 (treinta y tres mil cientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho milíáreas), de lo que deduce que el predio en cuestión tenía una superficie de 21,348-57-62.8 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho milíáreas) de demasías propiedad de la Nación.

Asimismo, tenemos que el historial traslativo de dominio del predio “La Granja”, es el siguiente:

a).- Por remate efectuado por la Dirección General de Rentas del Estado de Durango, cuyo testimonio fue protocolizado por el licenciado Rafael Favela, Notario Público número 5, de la Ciudad de Durango, el treinta

de junio de mil novecientos veintitrés, bajo el número 1900, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, Libro I Tomo II, a Fojas de la 45 a la 50, el dos de agosto de mil novecientos veintitrés, el predio "La Granja", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal, y 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas), de agostadero, fue adquirido en la misma diligencia de remate por Luis Zubiría y Campa, para adjudicárselo a su menor hijo Luis Felipe Zubiría Rodríguez, señalándose en el testimonio de referencia que la propiedad se trasmitía con la superficie que en su lugar se expresa en esa misma escritura, es decir en su total de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas). Asimismo, el menor Luis Felipe Zubiría Rodríguez, fue propietario del predio "La Granja", hasta el año de mil novecientos treinta y uno, sufriendo durante ese lapso una afectación agraria por 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas), para dotar de tierras al poblado "San Buena Ventura", hoy "Chapultepec", del Municipio General R. Murguía, Estado de Zacatecas, según Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de marzo del mismo año.

b).- Por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 19, Libro I, Tomo IV, de dos de junio de mil novecientos treinta y uno, Luis Zubiría y Campa, con autorización judicial para transmitir los bienes propiedad de su menor hijo, vende, cede y traspasa el predio "La Granja", a favor del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., no especificándose en la escritura de compra venta la escritura del predio concretándose únicamente a señalar los linderos y colindancias del mismo; en la cláusula primera de la citada escritura pública se asienta literalmente lo siguiente:

"...PRIMERA.- Es señor LIC. ZUBIRIA Y CAMPA, en ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo FELIPE ZUBIRIA RODRIGUEZ, vende, cede y traspasa a favor del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., el predio rústico denominado "LA GRANJA", y ubicado en la Municipalidad de San Bartola, del Estado de Durango, con sus terrenos, usos, costumbres y servidumbres y cuanto le pertenece y le es anexo, siendo sus linderos y extensión los mismos con que fue adquirido por el finado señor Don FELIPE RODRIGUEZ, abuelo materno de dicho menor, por medio de la escritura pública fecha nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, que autorizó en San Juan de Guadalupe, Durango, el Ciudadano Juez de Letras de aquel Distrito Judicial, LIC. ROSENDO CORDERO, en ejercicio del protocolo por Ministerio de Ley, en virtud de la cual, el señor BERNARDO SALDAÑA vendió a los señores FELIPE RODRIGUEZ Y SANTIAGO AGUADO, las fracciones de la hacienda de "MELILLA", "REYES", "SAUCE" y "NORIA DE SALDAÑA", tales como las adquirió de los señores JACINTO Y DON FERNANDO PIMENTEL por escritura pública que autorizó en Villa Lerdo del mismo Estado de Durango, con fecha veintidós de enero de mil ochocientos ochenta y siete, y plano anexo al testimonio respectivo, el Notario Público señor LIC. JOSE SARIÑAN con la deducción de un sitio y medio de tierra para ganado mayor, aproximadamente, que fue dado en calidad de ejidos al pueblo de los Reyes. Con fecha ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, según certificado del Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, adherido a la Primera de dichas escrituras, consta que los derechos del señor AGUADO en los mencionados terrenos, pasaron al dominio exclusivo del señor FELIPE RODRIGUEZ, quedando éste en consecuencia, como único dueño de la propiedad. Los linderos que se fijan en ese plano, complemento de una y otra escritura, son los siguientes: partiendo de la mojonera del picacho de San Antonio a la mojonera del Picacho de la Virgen, a la mojonera de la Tinaja Azul, a la mojonera del Picacho de Salas, a la mojonera de la Cumbre o del Capadero, a la mojonera del Picacho Ireneo, a la mojonera de la Loma de la Parida, a la mojonera del Cerro de San Miguel, a la mojonera de la Loma Pachiqueña, a la mojonera Paradas (Picacho de Reyes), a la mojonera del Puerto de la Palma, a la mojonera del Picacho último, de los Lobos, a la mojonera de los Bancos del Escobal, a la mojonera de la Mesa del Escobal, a la mojonera de la Mesa de las Palmas, a la mojonera del Puerto de Potrerillos, a la Mojonera de la Loma del Tecolote, a la mojonera de la Loma de Ramírez, y de aquí al punto de partida, o sea el Picacho de San Antonio. - - - Las colindancias de los mismos terrenos son: Al Norte, propiedades de "EL CAPADERO", "SAN PEDRO NEGRETE", "MELONES" y "FLECHAS"; Al Poniente, "FLECHAS" y "PARADAS", Al Sur "PARADAS", "MOLINOS" y "MOLINITOS", y al Oriente, "PARAISO"..."

Por otro lado y en razón de que la escritura referida no señala la superficie del predio "La Granja", cabe destacar que si el vendedor Luis Felipe Zubiría Rodríguez, adquirió el inmueble de referencia con una superficie total de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), y le fueron afectadas 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) para dotar de tierras al poblado "San Buena Ventura", es evidente que el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., adquirió una superficie total de 9,890-00-00 (nueve mil ochocientas noventa hectáreas), pues la Resolución Presidencial rotatoria que se menciona ordenó la afectación del predio "La Granja", el cual fue de la propiedad del Banco, hasta el año de mil novecientos cuarenta y nueve, sufriendo durante ese lapso afectaciones agrarias por un total de 13,265-00-00 (trece mil

doscientas sesenta y cinco hectáreas), pues cuatro Resoluciones Presidenciales decretaron su afectación de la siguiente manera: 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas), para dotar de tierras al poblado que nos ocupa; 2,087-00-00 (dos mil ochenta y siete hectáreas) para conceder ampliación de ejido al poblado "San José de Reyes", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango; y 8,212-00-00 (ocho mil doscientas doce hectáreas) para conceder dotación, y primera ampliación del poblado "San José de Flechas", Municipio de Santa Clara, Estado de Durango. Como podemos observar de las 9,890-00-00 (nueve mil ochocientas noventa hectáreas), que adquirió el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., fueron afectadas en su totalidad e incluso se afectaron 3,375-00-00 (tres mil trescientas setenta y cinco hectáreas) considerándolas como de su propiedad, cuando en realidad eran demasías propiedad de la Nación.

c).- Por escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 106, folios del 24 frente al 27 vuelta, Libro I, Tomo VIII, de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., vendió el predio "La Granja", en partes iguales a Gilberto Pérez, Paulino Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Casas, señalándose en el apartado segundo de la citada escritura de compra-venta, que desde el momento en que el Banco vendedor adquirió el predio, éste había sufrido algunas afectaciones agrarias, existiendo además algunas resoluciones pendientes de ejecución o acciones pendientes de resolución por lo que en su cláusula cuarta se asentó que Gilberto Pérez, Paulino Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Casas se hicieron sabedores de ello, y por lo tanto adquirirían el predio ad corpus en la inteligencia de que si dentro de los linderos existiesen más de las 5,492-00-76 (cinco mil cuatrocientas noventa y dos hectáreas, setenta y seis centiáreas), por las que en ese entonces pagaban contribuciones a la Tesorería General del Estado, sería en beneficio de los compradores, pero si existiese menos, sería en perjuicio de los mismos compradores. Posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y uno, es decir después de publicarse la solicitud de tierras que nos ocupa, se llevo a cabo la adjudicación de la parte alícuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente: **1.- A Gilberto Pérez Hernández, se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,838-88-29 (cinco mil ochocientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), por lo que posteriormente vendió 1,070-11-82 (mil setenta hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas), a José Luis Madrazo Gutiérrez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 40 a fojas de la 81 a la 83, Libro I, Volumen XIV, de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete. De las 4,768-76-47 (cuatro mil setecientas sesenta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), que el quedaron a Gilberto Pérez, una parte le fue afectada al ejecutarse la Resolución Presidencial de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado "San José de Flechas", del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, mientras que 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas), le fueron afectadas para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "San José de Reyes", del Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, por lo tanto a Gilberto Pérez, le quedó una extensión total de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad.**

2.- A Paulino Madrazo Gutiérrez, se le adjudicó como parte proporcional una superficie de 5,754-53-76 (cinco mil setecientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Estado de Durango, bajo el número 204, folios del 1 al 7, Libro I, Volumen IX, de la propiedad, de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose Paulino Madrazo Gutiérrez, sólo con una de ellas, con una superficie de 2,405-73-76 (dos mil cuatrocientas cinco hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), vendiendo por lo tanto las otras tres fracciones a las siguientes personas: **a).-** Fracción con superficie de 1,225-60-00 (mil doscientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, fue vendida a María Adela Corchera, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; **b).-** Fracción con superficie de 1,094-40-00 (mil noventa y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, fue vendida a María Santos, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; y **c).-** Fracción con superficie de 1,028-80-00 (mil veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, que fue vendida a Luis Rivera Morales, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 33 a la 39, Libro I, Tomo XVI, de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

3.- A Juan Fernández Casas, se le adjudicó una superficie total de 5,852-59-58 (cinco mil ochocientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas), según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 185 a la 190, Libro I, Volumen VIII, de la propiedad, el ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno. Asimismo Juan Fernández Casas, dividió la superficie antes referida en seis fracciones, quedándose él con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 867-16-96 (ochocientas sesenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, noventa y seis centiáreas), de agostadero, vendida a Rafaela Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32, a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; b).- Fracción con superficie 878-90-88 (ochocientas setenta y ocho hectáreas, noventa áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero, vendida a Manuela Elvira Fernández de Ramírez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad el Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; c).- Fracción con superficie de 891-64-62 (ochocientas noventa y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, vendida a María Fernández Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34 a fojas de la 88 a la 94 Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; d).- Fracción con superficie de 992-00-00 (novecientas noventa y dos hectáreas) de agostadero, vendida a Juan Fernández Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; e).- Fracción con superficie de 1,037-04-01 (mil treinta y siete hectáreas, cuatro áreas, una centiárea) de agostadero, vendida a María de los Angeles Fernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 Libro I, Tomo XVI, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Posteriormente Juan Fernández Hernández, María de los Angeles Fernández, subdividieron en común sus propiedades, vendiendo siete fracciones a las siguientes personas: **a).**- Fracción con superficie de 302-31-61 (trescientas dos hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y una centiáreas), vendida a Juvencio, María Eduviges y Alfredo, todos de apellidos Hernández, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a fojas de la 103 a la 104; Libro I, Tomo XX, sección de escritura privadas de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete; **b).**- Fracción con superficie de 125-11-96 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal, vendida a Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Frayre Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a fojas de la 101, a la 102, Libro I, Tomo XX, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete; **c).**- Fracción con superficie de 52-40-45 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de temporal, vendida a Armando Frayre Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 374, a fojas de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escritura privadas, de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete; **d).**- Fracción con superficie de 64-64-21 (sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas) de temporal, vendida a Ezequiel Hernández Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 373, a fojas de la 97 a la 98, Libro I, Tomo XX, sección de escritura privadas de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete; **e).**- Fracción con superficie de 104-95-58 (ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de temporal, vendida a Carlos, José Angel y Eladio, de apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a fojas de la 100 a la 101, Tomo XX, Libro I, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete; inciso **f).**- Fracción con superficie de 196-46-18 (ciento noventa y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, vendida a Lizandro Morales Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 363, a fojas 85 Libro I, Tomo XX, de trece de abril de mil novecientos setenta y siete; **g).**- Fracción con superficie de 195-71-34 (ciento noventa y cinco hectáreas, setenta y un áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal, vendida a Esteban Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 88 frente y vuelta, Libro I, Tomo XX, de trece de abril de mil novecientos setenta y siete.

NOVENO.- En estricto cumplimiento la ejecutoria que nos ocupa, y atendiendo lo referido en el considerando que antecede, se dice lo siguiente:

De acuerdo con el levantamiento topográfico practicado por Juan Ramón Sánchez Moreno, se demostró que el predio "La Granja", siguiendo el acordonamiento que señalan los títulos originales, éste encierra una superficie analítica total de 33,138-57-62.8 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho miliáreas), siendo por lo tanto esta extensión la que realmente tuvo en sus orígenes el citado predio y que si el título original sólo amparaba 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), es evidente la existencia de demasías propiedad de la nación en una superficie de 21,348-57-62.8 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, ocho miliáreas). Pero además también tenemos que el predio "La Granja", fue afectado por ser Resoluciones Presidenciales, en las que decretaron la afectación de un total de 16,837-00-00 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete hectáreas), pero que físicamente se entregó a los poblados beneficiados un total de 19,587-75-72.9 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, nueve miliáreas), situación que se basa en los datos que arrojó el levantamiento topográfico que el comisionado en comento realizó en ellos, informe al que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido realizado por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones. De lo que se concluye que la superficie titulada originalmente para el predio denominado "La Granja", ubicado en el Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, que era de 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), fue afectada en su totalidad, toda vez que los seis años presidenciales mencionados con antelación, decretan la afectación de la superficie de dicho predio, además de que incluso se ordenó afectar 3,375-00-00 (tres mil trescientas setenta y cinco hectáreas), considerándolas como propiedad de Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., y 1,672-00-00 (mil seiscientas setenta y dos hectáreas), consideradas como propiedad de Gilberto Pérez, cuando en realidad dichas superficies ya eran demasías del predio "La Granja", y por ende, propiedad de la Nación.

Por lo que consecuentemente, si las 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), tituladas originalmente para el predio "La Granja", fueron afectadas en su totalidad por ser Resoluciones Presidenciales, es de concluirse que las 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas), del propio inmueble y que son detentadas por diversos particulares, dicha superficie son demasías del predio originalmente conocido, propiedad de la Nación.

Ahora bien, y siguiendo el lineamiento precisado con antelación, tenemos que el predio del quejoso Juan Fernández Casas, deviene de las 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas), de las que en un principio como se ha mencionado con anterioridad, detentaba una superficie total de 5,852-59-58 (cinco mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Estado de Durango, bajo el número 201, a fojas de la 187 a la 190, Libro I, Volumen VIII, de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno. El cual dividió en seis fracciones, vendiéndoselas a diversos particulares, quedándose el sólo con una de ellas, con una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), que es materia en la presente ejecutoria que nos ocupa.

De lo que se concluye que si bien es cierto el quejoso presentó pruebas formulando alegatos en los que demostraba que su superficie que detenta se encuentra explotada y que cuenta con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad y que se encontraba al corriente del pago de impuestos; también lo es que dicho predio con una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), que al ubicarse dentro de los linderos sus colindancias que precisan sus títulos originales del cual deviene, así como los planos que obran en el expediente de que se actúa, dichas probanzas no desvirtúan el hecho de que dicho terreno es demasía propiedad de la nación, teniendo como consecuencia, la imprescriptibilidad, ya que la adquisición de dicho terreno sólo podrá realizarse en los términos y los requisitos que la Ley establecía en ese momento.

Ahora bien, atendiendo al punto que menciona la ejecutoria en el sentido de que se esta aplicando una ley retroactivamente, como lo es la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la cual entró en vigor en el año de mil novecientos cincuenta y uno, y el predio que nos ocupa fue adquirido en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, se dice lo siguiente:

No hay que perder de vista que durante la constitución federal de mil novecientos diecisiete, en su artículo 27, se declaró expresa y claramente que LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACION, LA CUAL HA TENDIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA, Y QUE LA NACION TENDRA, EN TODO TIEMPO, EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO.

Bajo tales lineamientos tenemos que en México, se ha constituido primero la propiedad privada de los particulares sujetos al derecho común y las leyes civiles de las entidades federativas y cuyos títulos son notariales; segundo, la propiedad social de los núcleos de población ejidal y comunales, como modalidad al sistema tradicional que ha impuesto el interés público en nuestra Nación debido a su trayectoria histórica, propiedad sujeta a una legislación agraria federal, y cuyos títulos son las Resoluciones Presidenciales dotatorias, los certificados de derechos agrarios, los títulos de colonias y los títulos de los terrenos nacionales; existe también en tercer lugar la propiedad de la nación sobre los terrenos baldíos, nacionales y demasías, normada también por una legislación federal, los cuales pueden ser bienes de dominio público o del dominio privado de la Nación, y sólo mediante términos y procedimientos señalados en dichas leyes, es posible que este tipo de propiedad se adscriba a otra finalidad y se rija por otro tipo de ordenamientos legales.

Asimismo, tenemos que cuando recién consagradas la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete y la ley de seis de enero de mil novecientos quince, aún estaba vigente la antigua Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por Porfirio Díaz el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro y su reglamento del cinco de junio de ese año, ley que contuvo disposiciones sobre terrenos baldíos mientras se reformaba la Ley actual, la cual ya señalaba la figura jurídica de las demasías, definiéndolas en su artículo tercero, tal y como las define el 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, señalando además en la fracción II, de su artículo 1o., que las demasías son propiedad de la Nación. De tal suerte como ya se mencionó con antelación dicho ordenamiento legal ya preceptuaba y señalaba las demasías propiedad de la nación, de lo que se concluye que el predio que se analiza en el presente juicio de garantías resulta ser afectable, en base a los artículos antes mencionados por ser como ya se ha citado con anterioridad, demasías propiedad de la Nación.

Independientemente de lo anterior, cabe señalar en el presente caso que aun cuando las leyes anteriores no hubiesen previsto la figura jurídica de las demasías y se haya señalado la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, no se está aplicando retroactivamente ya que se trata de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que se estima perjudicial para los intereses nacionales. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto se transcribe:

“...RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS.- Las disposiciones de orden constitucional o que afecten el interés general, no pueden tener el carácter retroactivo prohibido por el artículo 14 constitucional, que sólo mira a la aplicación de la ley, la que corresponde al juez y no al legislador. Pero tratándose de las disposiciones agrarias y de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que se estimó perjudicial para los intereses nacionales, puede el legislador al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas, sin violar la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley.

Amparo en revisión número 2478/75, María del Socorro Castrejón y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez...”.

Así las cosas resulta afectable la superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), del predio “La Granja”, como demasías propiedad de la nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., fracción II y 3o., de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos expedida el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en relación con los artículos 3o., fracción III, y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que detenta el quejoso Juan Fernández Casas. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas), del predio "La Granja", como demasías propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. fracción II y 3o. de la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos expedida el veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en relación con los artículos 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que detenta el quejoso Juan Fernández Casas. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la superficie que se dotó en la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dos, emitida por este Tribunal Superior, y que no fue materia del presente juicio de garantías que nos ocupa.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A.58/2003, ejecútese el presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.